

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA TERESA CANO PARRA*
DEMANDADOS: *JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-001-2016-00475-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia de agosto 10 de 2021*
ORIGEN: *Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Dictamen de PCL*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, frente la Sentencia N° 189 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA TERESA CANO PARRA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL COLMENA SEGUROS, PORVENIR S.A. y MAPFRE S.A.**, con radicado N° **76001-31-05-001-2016-00475-01**.

SENTENCIA N° 323

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción, se declare la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 17 de diciembre de 2012 y, a su vez, se establezca que el real porcentaje de la pérdida de capacidad es igual o superior al 50%, motivo por el cual, le asistiría derecho a que le sea reconocida pensión de invalidez en cabeza de la demandada PORVENIR S.A., al igual que el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y por último, se condene en costas a las demandadas.

¹ Fs. 7-15 Archivo 01 Expediente Digital

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 3 de abril de 1983, de otro lado, expone que para el 7 de enero de 2011 inició a laborar para la empresa denominada C.I. DENIM FACTORY S.A., realizando labores como operaria del sector de la confección, cuyas funciones consistían en “manejar maquinas fileteadoras, plana y collarín”, recoger producción y transportar hilos en temporada alta. Continúa relatando la actora que para el día 30 de abril de 2011, mientras ejercía sus labores, se agachó y sintió un dolor que la inmovilizó, situación que fue reportada a la ARL; Señala que, en virtud de lo sucedido, la EPS le expidió más de 1000 días de incapacidad. De otro lado, indicó que la aseguradora MAPFRE S.A. el 24 de abril de 2012 calificó sus patologías como de origen común, afirmación frente a la que mostró inconformismo, por lo que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca conoció de ello, emitiendo el dictamen No. 15060812 del 16 de agosto de 2012 en la que se le estableció una PCL del 35.53% y de origen común, decisión que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen N° 66970812 del 17 de diciembre de 2012. Se plasma el escrito demandatorio que al momento de realizar dichas valoraciones no se le realizaron una calificación integral de sus patologías.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ². La demandada se opuso a las pretensiones de la acción y, como argumentos de defensa, expuso que la valoración de las patologías de la demandante versó frente al porcentaje establecido y, nunca lo fue el origen de estas, por lo que nunca se tuvo la oportunidad de examinar ese punto, a su vez, comenta que en dicha calificación se evaluaron los diagnósticos de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y lumbago no especificado. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad, Improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de las pretensiones respecto del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada y genérica

² Fs. 369 – 407 Archivo 01 Expediente Digital

COLMENA SEGUROS³, la aseguradora demandada se opuso a las pretensiones de la acción y, como argumentos de su defensa, expuso en primer lugar que, si bien el 30 de abril de 2011 la demandante tuvo un “*evento accidental*”, no es menos cierto que este, no guarda relación alguna con la actividad que desarrollaba en la empresa donde laboró, ello por cuando no hubo un mecanismo de trauma que ocasionara el evento. De otro lado, expresa que no le consta la información relacionada a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la emisión de los dictámenes por parte de las juntas de calificación de invalidez, pues comenta que nunca se le notificaron tales actos. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligaciones a cargo de COLMENA Seguros por tratarse de una enfermedad de origen común y prescripción de la acción

PORVENIR S.A.⁴ El fondo de pensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando como argumentos de su defensa, que no puede pretender la demandante que le sea reconocida pensión de invalidez, cuando es obligatorio contar con una PCL igual o superior al 50%, situación que no ocurre en este caso, pues, la demandante cuenta tan solo con 35.35% con fecha de estructuración 28 de marzo de 2012; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez concluyó que la actora no es inválida y que la simple inconformidad subjetiva frente al resultado del dictamen no puede desconocer los resultados emitidos, ni incrementar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral como lo pretende. Propuso las excepciones de mérito que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero por versar sobre un siniestro de origen laboral, inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, buena fe, prescripción e innominada o genérica. Por último, pidió sea llamada en garantía a Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A.

MAPFRE S.A.⁵ La llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando como argumento de su defensa, que al analizar el caso en concreto y atendiendo el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, se puede concluir que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para lograr que le sea reconocida la

³ Fs. 255 – 267 Archivo 01 Expediente Digital

⁴ Fs. 459 – 491 Archivo 01 Expediente Digital

⁵ Fs. 651 – 687 Archivo 01 Expediente Digital

pensión de invalidez que depreca. A su vez, indicó que la declaratoria de nulidad del dictamen pretendida desconocería la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002 y Decreto-Ley 1295 de 1994, ya que los dictámenes proferidos fueron ejecutados bajo la luz de la legalidad, con criterios y parámetros proferidos por el manual único de calificación, bajo la óptica de un grupo interdisciplinario. Propuso las excepciones de fondo que denominó: La demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por riesgo común, Inexistencia de obligación a cargo de la sociedad Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y por ende de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., La demandante persigue el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral, prestación económica de imposible atención por parte de la AFP Porvenir S.A. y por ende de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Obligatoriedad de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle, Inexistencia de error en los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, Buena fe y legalidad, Cosa juzgada, Enriquecimiento sin causa, Prescripción y Genérica.

De otro lado y, en lo que respecta al llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones del mismo y expuso en su defensa que, teniendo en cuenta la inexistencia del derecho reclamado por la demandante o la improcedencia de éste, no se ha ocasionado el riesgo asegurado en virtud del contrato previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito con la demandada Porvenir S.A. Propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional, Inexistencia de obligación a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional, Falta de cobertura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Inexistencia de cumplimiento de requisitos para el reconocimiento de pensión de invalidez a cargo de la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y por ende de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Inexistencia de cobertura para el pago de suma adicional para financiar pensión de invalidez de origen laboral, Limite de la responsabilidad de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de conformidad con los marcos del amparo y condiciones del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia y Genérica o innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 189 del 10 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COLMENA SEGUROS ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, la integrada como litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de todos los cargos formulados por la señora **MARÍA TERESA CANO PARRA** con esta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$150.000=** a favor de las demandadas.

TERCERO: CONSÚLTESE el presente proveído ante el Superior, en caso de que no sea apelado.”

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a mencionar los puntos que no son objeto de discusión y realizar un recuento de las actuaciones realizadas en primera instancia, en los que expuso que ante el silencio guardado por la parte actora, frente a los requerimientos realizados en lo que respecta a las pruebas periciales decretadas que pretendían atacar el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las mismas se entendieron desistidas, situación que conlleva un incumplimiento del deber probatorio de la demandante, al no reposar elementos de juicio suficiente que permitan que en sede judicial se pudiese modificar el porcentaje de PCL. A su vez expresó, que si bien, era posible acceder a otros elementos que debatieran el dictamen emitido, no es menos cierto que no se allegó la historia clínica que pudiera ser valorada. Por último, indicó en que teniendo en cuenta la fecha de emisión del dictamen por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esto es, 17 de diciembre de 2012, contaba hasta con 3 años para debatirlo en sede ordinaria, no obstante, solo hasta el 2 de septiembre de 2016, fecha posterior a ese término, fue que promovió este trámite, por lo que recae el fenómeno jurídico de prescripción.

CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión a lo dispuesto en el artículo 69 del

C.P.T. y S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró sus argumentos iniciales. Las demandadas MAPFRE S.A. y PORVENIR S.A., solicitaron la confirme la decisión de primera instancia. Por si parte la JNCI guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: Si es procedente dejar sin efecto en Dictamen No. 66970812 del 17 de diciembre de 2012 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y, de acceder a ello, verificar si le asiste derecho a la demandante, frente al reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto, que: **1.** mediante calificación de fecha 24 de abril de 2012, la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableciendo 32.85% de PCL y fecha de estructuración del 28 de marzo de 2012 y calificando la enfermedad como de origen común (fs. 165 – 167, archivo 01 expediente digital); **2.** la decisión anterior fue apelada por la demandante, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, emitió el dictamen No. 15060812 del 16 de agosto de 2012, estableciendo una PCL del 35.35% con

fecha de estructuración del 28 de marzo de 2012 y enfermedad de origen común (fs. 173 - 179, archivo 01 expediente digital); **3.** inconforme con lo anterior y, mediante escrito del 17 de agosto de 2012, la parte actora presentó recurso de apelación (fs. 181, archivo 01 expediente digital), recurso que fue conocido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien a través de dictamen No. 66970812 del 17 de diciembre de 2012, confirmó la decisión adoptada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fs. 182 - 188, archivo 01 expediente digital).

Para resolver el problema jurídico planteado es obligatorio referir que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de sus funciones, las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, debiendo para ello ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

La ley ha dispuesto la organización jerárquica de las Juntas de Calificación de Invalidez, indicando los procedimientos que en relación a sus funciones les competen, es así, que la Junta Nacional de Calificación de invalidez tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales, sin que en esta organización administrativa exista un superior jerárquico a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, convirtiéndose así en la última instancia de calificación de la PCL de los afiliados al SGSSI.

Ahora, cumple indicar que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, las controversias que se susciten en relación con los

dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Ordinaria Laboral, siendo pertinente señalar que la jurisprudencia de antaño de la Sala de Casación Laboral ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta no son intocables y que el Juez laboral y de la Seguridad Social tiene la potestad de analizar los hechos demostrados, es decir, el entorno fáctico y el conjunto de circunstancias a partir del cual se dio la calificación, sin embargo, dicha facultad tiene un límite. En sentencia la SL 29622, 19 oct. 2006, reiterada en la Sentencia SL2349-2021, dijo la Corte lo siguiente:

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...) Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías". (Subrayas de la Sala).

En el presente asunto, la promotora sostiene que las valoraciones de las patologías realizadas por la JRCCI del Valle del Cauca y en especial la emitida por la JNCI, no se llevaron a cabo de manera integral, al sostener que no se le realizó una valoración física y conjunta de sus patologías o se hubiere realizado un estudio de los factores de riesgo a los que estaba expuesta en su trabajo.

En este punto y, en aras de examinar las documentales obrantes en el expediente, tales como, Informe de accidente de trabajo expedido por la ARL Colmena (fs. 35 y 36, archivo 01 expediente digital); Historia clínica (fs. 45 - 65, 69 - 127, 133 - 145, archivo 01 expediente digital); dictamen de PCL emitido por la JNCI (fs. 183 - 188, archivo 01 expediente digital), se extrae que lo siguiente: **i)** Que el día 30 de abril de 2011 cuando la actora se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales, realizó un movimiento para tomar una camisa del suelo y presentó un dolor lumbar; **ii)** Que padece de lumbago no especificado, presentado además, episodios depresivos grave sin síntomas psicóticos y trastorno de ansiedad; **iii)** Que las patologías examinadas, calificadas y diagnosticadas por la JNCI corresponden a lumbago no especificado y episodios depresivos sin síntomas psicóticos.

Ahora bien, conviene recordar que mediante auto interlocutorio No. 87 del 20 de enero de 2020, el juzgado de instancia decretó la práctica de un dictamen pericial de las instalaciones de la empresa C.I. DENIM FACTORY S.A., en aras de examinar las actividades de alto riesgo que desempeñaba la demandante, la habitualidad y la carga metabólica, así mismo, se ordenó remitir a la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda a fin de que se determine la pérdida de capacidad laboral, secuelas y fecha de estructuración.

En atención de lo anterior, se tiene que tanto el perito especializado designado, como la JRCI de Risaralda informaron que para dar el trámite era necesario que se allegara una serie de información, es por ello que la a quo procedió a colocar en conocimiento de la parte demandante de tal situación a través de auto No. 2024 del 21 de junio de 2021, guardando silencio la parte actora, hecho que conllevó a que a través de auto No. 2141 del 28 de junio de 2021, el juzgado de primera instancia tuviera por desistida las pruebas periciales decretadas.

Surgido lo anterior, y al analizar en un conjunto las pruebas que reposan en el expediente, es claro, tal como lo afirmó la juez de primera instancia, que la parte actora incumplió con el deber probatorio consagrado en el artículo 167 del CGP aplicable en la especialidad por disposición del artículo 145 del CPT y SS, pues, si pretendía debatir la legalidad o la falta de criterios del dictamen emitido por la JNCI, se debió allegar o demostrar las falencias del mismo, hecho que no ocurrió, más aun, cuando al realizar un análisis del dictamen, se puede extraer que las patologías padecidas por la actora, fueron susceptibles de valoración, como ya se dejó sentado en líneas anteriores, aunado a ello, se tiene que la parte demandante dejó vencer la oportunidad procesal que le otorgó la juez de primera instancia, en aras de realizar una valoración del puesto de trabajo, que ayudaría a debatir el origen de las enfermedades y, la emisión de un nuevo dictamen por la JRCI de Risaralda, pruebas estas que habrían ayudado a alcanzar lo pretendido.

De las situaciones antes esbozadas, es claro que no queda otra salida que confirmar la decisión adoptada por la a quo, en el sentido de absolver a las demandadas.

Por último, en cuando a las manifestaciones de la juez de primera instancia, en relación a la declaratoria de la excepción de prescripción, debe decirse que a la misma le asiste razón, pues en atención a lo establecido en el artículo 151 del CPT y SS, contaba la parte demandante con un término de hasta 3 años para debatir en sede judicial el dictamen emitido por la JNCI, el que data del 17 de diciembre de 2012, no obstante, la acción la promovió el 2 de septiembre de 2016, fecha posterior al término perentorio consagrado en la norma, por lo que recae el fenómeno extintivo de la prescripción, debiendo en consecuencia, confirmar en su totalidad la decisión adoptada por la a quo.

Sin costas en esta instancia, por haberse desatado la alzada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 99 del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma electrónica
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5abc83db254122116c918d82654ab3edac374d94481f5ac08e6d10887feec**

Documento generado en 30/10/2024 09:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>